



La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica la resolución de las dieciséis horas del día treinta de octubre de dos mil quince, por el Comité de Apelaciones, en el recurso de apelación promovido por la sociedad Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el expediente ref. CA-19-2015 y que literalmente dice:

“CA-19-2015

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las dieciséis horas del treinta de octubre de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado el diez de septiembre del corriente año, mediante el cual el señor Superintendente del Sistema Financiero emite opinión sobre el presente recurso de apelación (folios 27 al 32).

Vistos en apelación los actos pronunciados por el Superintendente del Sistema Financiero en el procedimiento administrativo sancionador con referencia PAS-38/2014, promovido contra MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V., el primero a las nueve horas del catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual se sancionó a la referida sociedad con una multa por la cantidad de tres mil trescientos setenta y ocho dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar (US\$3,378.59) por incumplimiento de la obligación contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura, y el segundo emitido a las diez horas diecisiete minutos del veinte de julio de dos mil quince, mediante el cual se confirmó la referida sanción.

Y CONSIDERANDO:

I. Que MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V. (en adelante, MI BANCO), por medio de su apoderado general judicial, licenciado Óscar Armando Rubio Hernández, interpuso recurso de apelación contra los actos descritos, basando su inconformidad en los siguientes motivos:

1) Violación al Principio de congruencia en la providencia que resuelve el recurso de rectificación interpuesto por MI BANCO.

Indica la apelante que en el acto del veinte de julio de dos mil quince se resolvió no ha lugar al “recurso de revocatoria”, habiendo interpuesto MI BANCO el recurso de rectificación previsto en el artículo 64 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante, LSRSF). Considera que este acto carece de fundamento jurídico al resolver sobre un medio de impugnación no contemplado en la ley de la materia. Así, concluye que, en atención al artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante, CPCM), no existe congruencia entre lo resuelto por la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante, SSF) y lo solicitado por MI BANCO.

2. Errónea fundamentación legal en el fallo.

Alega la apelante que en la parte resolutive del segundo acto impugnado se cita el inciso tercero del artículo 64 de la LSRSF, disposición que regula los puntos de inconformidad del recurrente; no siendo, por tanto, aplicable para fundamentar el fallo.

3. Extemporaneidad en el aviso para dar inicio al procedimiento sancionador.

Señala la apelante que el Banco Central de Reserva tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento de remisión de la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales que se le atribuye, el nueve de enero de dos mil catorce, al haber bloqueado dicho Banco en esa fecha el acceso al módulo para la carga de la información. Sin embargo, advierte que en el auto de apertura del procedimiento se relacionó que el referido Banco dio aviso a la SSF por medio de la nota del ocho de abril de dos mil catorce, incumpliendo el artículo 56 de la LSRSF que señala el deber de dar aviso en los cinco días hábiles desde que haya tenido conocimiento de una supuesta infracción.

Agrega que el señor Superintendente del Sistema Financiero (en adelante, el señor Superintendente) únicamente expresa que la referida extemporaneidad no aporta ninguna



información o prueba eximente o atenuante de la responsabilidad de MI BANCO sin motivar o fundamentar jurídicamente por qué valida el incorrecto proceder del Banco Central de Reserva.

4. No se evidencia incorporación de copias de resoluciones administrativas de la Superintendencia en donde se acredite la delegación de funciones para actuar en el proceso.

Sostiene la apelante que, a tenor del artículo 25 de la LSRSF, no basta que en el procedimiento se haga relación del número y fecha de la resolución administrativa de la supuesta delegación, sino que, además, es preciso relacionar el acto administrativo en concreto delegado o agregar copias aunque sean simples de las resoluciones que acrediten la legalidad de las actuaciones de los supuestos delegados al procedimiento, lo que no ha ocurrido en el presente caso; situación que la apelante asegura haber constatado al tener acceso al respectivo expediente.

5. Resoluciones con diferentes números de referencia dentro de un mismo proceso, lo que genera inseguridad jurídica.

Expone la apelante que el veinte de enero de dos mil quince se le notificó el acto emitido el diecinueve de diciembre de dos mil catorce con número de referencia PAS-32/2014 que no guarda ninguna relación con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, identificado con el número de referencia PAS-38/2014; y, que, más bien dio lugar a inferir que se trataba de una resolución perteneciente a otro proceso contra otra entidad. Sin embargo, advierte, la respuesta a esa providencia se relaciona en el acto definitivo del catorce de mayo de dos mil quince (uno de los actos impugnados), al incorporar al proceso la información que transmite el Departamento de Supervisión de Bancos y Cooperativas de la SSF, sin que esto guarde ninguna relación con el presente caso.

Considera que lo anterior atenta contra su derecho de audiencia, defensa, presunción de inocencia y contra el principio de legalidad, generándole inseguridad jurídica, al realizarse una diligencia procesal sin la previa notificación formal en el presente proceso

con referencia PAS-38/2014. Cita como fundamento de este motivo los artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil y 12 de la Constitución.

Por último, señala que en el acto del veinte de julio de dos mil quince, la SSF nuevamente comete un error afirmando que la irregularidad (la indicación de un número de referencia distinto al que identifica el presente procedimiento) se cometió en la resolución dictada el veinte de enero de dos mil quince que fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, lo cual es imposible fáctica y jurídicamente.

6. Resolución final extemporánea de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Señala que el veintiocho de julio de dos mil catorce venció el plazo probatorio y, según el artículo 61 de la LSRSF, una vez concluida esta etapa, la SSF contaba con treinta días hábiles para dictar la resolución final; sin embargo, este acto fue dictado hasta el catorce de mayo de dos mil quince; es decir, se ha resuelto en forma extemporánea y contra ley expresa y terminante.

Añade que es impropio, ilegal y contraproducente verse sometida a discrecionalidades cuando no se cumplen los plazos legales, perentorios e improrrogables previstos para que la SSF emita sus providencias.

7. No se ha realizado un análisis omnicompreensivo e integral de todo el proceso.

La apelante sostiene que en la valoración de la prueba se omite analizar la declaración jurada de la ingeniero Ruth Aracely Ayala de Cabrera, delegada para el envío de las operaciones de créditos otorgados mensualmente por MI BANCO y a quien se le asignó una contraseña de acceso individual en el módulo creado en el sitio Web del Banco Central de Reserva.

Indica que del Manual Técnico para la Preparación de la Cartera de Créditos para Instituciones Supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, se colige que el proceso de envío de la información requerida es de única y exclusiva responsabilidad de la persona delegada por el Banco y autorizada como única responsable por el Banco Central



de Reserva mediante la entrega de una clave secreta. En este orden, cita el artículo 45 de la LSRSF según el cual incurre en una infracción el director, funcionario, administrador o gerente del integrante del sistema financiero que no proporcione la información a que estuviere obligado el integrante o lo hace de forma extemporánea, cuya aplicación ha omitido el señor Superintendente.

Advierte, entonces, que en el presente caso existe una atribución de responsabilidad objetiva al Banco como persona jurídica; situación rechazada por la doctrina jurídica y las leyes penales correspondientes. En otras palabras, a criterio de la apelante, fue la empleada del Banco la responsable del incumplimiento, tal como ésta lo acepta en la declaración jurada relacionada, y no directamente el banco apelante, como erróneamente ha establecido el señor Superintendente.

8. Según el análisis de la SSF lo ocurrido fue un "error humano" pero sanciona al Banco.

Señala que la SSF determinó que los hechos justificativos alegados por la apelante constituyen un "error humano"; entonces, como deducción lógica de este análisis, el responsable por la infracción no es el banco como persona jurídica, sino la persona natural responsable del envío de la información. En este apartado la apelante cita el artículo 35 de la LSRSF relativa a la obligación de los directores, gerentes y demás funcionarios de conducir sus negocios, actos y operaciones con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio.

9. Incorrecto cómputo de los días hábiles.

Expone que la ley no es clara en cuanto a qué debe entenderse por "*los primeros cinco días hábiles*". De esta manera, considera la apelante que la Asamblea Legislativa, al establecer que la información debe remitirse en los primeros cinco días hábiles de enero, lo hizo pensando en que, para dichos empleados, su primer día hábil en el año es el tres de enero, de conformidad con la Ley de Asetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Debido a que la aplicación de la ley debe hacerse de forma general, afirma la apelante que el plazo para la remisión de la información vencía el nueve de enero de dos mil catorce, fecha en la cual el Banco Central de Reserva ya había bloqueado el módulo respectivo impidiendo a las entidades financieras cumplir su deber legal.

10. No se consideró en el procedimiento lo argumentado por MI BANCO en relación al artículo 54 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Señala que la extemporaneidad de la entrega de la información se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor (previstos en el artículo 54 inciso cuarto de la LSRSF), debido a que lo que ocurrió fue un imprevisto ocasionado por un error humano y no un acto doloso ni culposo causado por la apelante. A lo anterior añado que el Banco Central de Reserva, el día nueve de enero de dos mil catorce, bloqueó el acceso al módulo para cargar la información, situación que considera que encaja en el supuesto de caso fortuito, es decir, un imprevisto causado por una actuación de autoridad pública, a la luz del artículo 43 del Código Civil.

11. Ausencia de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Asegura que si la SSF hubiese empleado la sana crítica en la apreciación de las pruebas documentales presentadas, las disposiciones y normativas aplicables citadas por la apelante, y lo hubiese efectuado de manera omnicomprendensiva e integral, en el ejercicio incluso de una interpretación sistemática, entonces concluyera y determinara que MI BANCO no es el responsable del cargo que se le atribuye.

12. Mandamiento de pago sin sustento jurídico.

Afirma que, debido a las irregularidades antes descritas, y principalmente por haber resuelto el señor Superintendente un recurso no contemplado en la ley, el mandamiento de pago se vuelve improcedente.



II. Mediante el auto de las nueve horas del uno de septiembre de dos mil quince (folio 22), se tuvo por parte al licenciado Óscar Armando Rubio Hernández en el carácter en que comparece; se admitió el recurso de apelación interpuesto, se suspendieron los efectos de los actos impugnados y se mandó a escuchar al señor Superintendente del Sistema Financiero (en adelante, el señor Superintendente) sobre los argumentos expuestos en el escrito de apelación.

En respuesta al traslado conferido, el señor Superintendente presentó un escrito el diez de septiembre del corriente año (folios 27 al 32), en el que esencialmente manifestó:

1. Sobre la supuesta violación al principio de congruencia y la errónea fundamentación del fallo

Considera que no existe tal violación porque, pese al error en la nominación del recurso, se resolvió con base en los alegatos presentados por la apelante en su escrito de interposición del recurso de rectificación del veintinueve de mayo del presente año.

2. Sobre la extemporaneidad en el aviso para dar inicio al procedimiento

Señala que el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 56 de la LSRSF no es aplicable al Banco Central de Reserva (BCR) ni para los funcionarios de la Superintendencia, sino para los supervisados enlistados en el artículo 7 de la referida ley, aclarando que el BCR es supervisado por la SSF solo para los efectos de la letra l) del artículo 4 de la LSRSF. Concluye que el deber del BCR de informar las irregularidades que advierta en el ejercicio de sus competencias no tiene más límite temporal que el plazo de prescripción establecido en el artículo 69 de la LSRSF.

3. Sobre la no incorporación de copias de resoluciones administrativas de la Superintendencia en donde se acredite la delegación de funciones para actuar en el proceso

Indica que la LSRSF no obliga a agregar o incorporar al procedimiento la resolución de delegación, en original copia o certificación, sino únicamente a manifestar y relacionar dicha circunstancia en los actos dictados.

4. Sobre la existencia de resoluciones con diferentes números de referencia dentro del mismo proceso

Asegura que el error en el número de referencia en la resolución del diecinueve de diciembre de dos mil catorce no viola los derechos invocados por la apelante, ya que se identifica claramente que la información que se requiere atañe a MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V. y no a otra entidad supervisada.

Explica que lo que solicitó a la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, fue un informe acerca del monto del patrimonio que reflejaba la sociedad apelante al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo cual no constituye un elemento probatorio para determinar la responsabilidad en el incumplimiento atribuido a MI BANCO, sino una información para conocer la capacidad económica del infractor en el caso de proceder a la imposición de una multa. Concluye que el error es más bien de tipo material que no afecta el fondo de lo resuelto por el señor Superintendente en la resolución final del procedimiento.

5. Sobre la extemporaneidad de la resolución dictada por el SSF

Indica que no existe un ámbito de competencia temporal que haya quebrantado al pronunciar la resolución final posteriormente al plazo indicado por la ley. Advierte que en ningún apartado del artículo 61 de la LSRSF se establece que el plazo sea perentorio o improrrogable o que apareje la nulidad de la resolución emitida fuera de tiempo. Asegura que la resolución fue emitida respetando los principios previstos en el artículo 54 de la LSRSF, por lo que no puede considerarse ilegal.

6. Sobre el alegato relativo a que no se ha realizado un análisis omnicompreensivo e integral de todo el procedimiento

Expone que si la ingeniero Ruth Aracely Ayala de Cabrera es el contacto que registró MI BANCO ante el Banco Central de Reserva para enviar la información a que se refiere el artículo 6 de la Ley Contra la Usura, entonces debe entenderse que ella actúa en representación del banco apelante; razón por la cual no puede eximirse de responsabilidad a



éste. Indica que el artículo citado a quien atribuye la responsabilidad de remitir la información de las tasas máximas legales es al banco y no a la delegada que está a su servicio; es decir, la responsable es la entidad y no la persona que ha delegado para la remisión de la información.

Por otra parte, asegura haber valorado la declaración jurada de la referida ingeniero, aclarando que tal documento fue presentado por la apelante para demostrar que en el presente caso existía un caso fortuito, alegato que fue desechado por la SSF al advertir que el incumplimiento se debió a un error humano.

7. Respecto del análisis de la SSF de que lo ocurrido fue un error humano

Nuevamente indica que si la ingeniero Ayala de Cabrera actúa como delegada de MI BANCO ante el Banco Central de Reserva, debe entenderse que lo hace en representación del mismo; por lo que el error en que incurrió la delegada no es eximente de responsabilidad de la apelante.

8. Sobre el supuesto cómputo incorrecto de los días hábiles

Sostiene que cuando el artículo 6 de la Ley Contra la Usura requiere la remisión de la información en los primeros cinco días hábiles, se refiere a aquellos días en los que no hay asueto remunerado de acuerdo al artículo 190 del Código de Trabajo; de manera que en el mes de enero sólo es inhábil (además de los fines de semana) el primer día. Adicionalmente, advierte que aunque erróneamente la apelante tuviera la convicción de que el nueve de enero era el último día para remitir la información, lo hizo hasta después de esta fecha, no teniendo el Banco Central de Reserva la obligación de recibir la información enviada extemporáneamente.

9. Sobre la valoración del caso fortuito o fuerza mayor, en consonancia con el artículo 54 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

Considera que el Banco Central de Reserva no es el responsable del envío extemporáneo de la información requerida por el artículo 6 de la Ley Contra la Usura, no existiendo, por tanto, el caso fortuito alegado.

10. Sobre la supuesta ausencia de la sana crítica en la apreciación de las pruebas

Afirma que, contrario a lo alegado por la apelante, se valoró tanto la prueba de descargo como la de cargo, de conformidad con las reglas de la sana crítica; alcanzando la íntima convicción de que la prueba presentada por la apelante no demostraba la existencia de una eximente de responsabilidad; a diferencia de la prueba de cargo que demostró que aquélla incumplió el deber establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura.

11. Sobre el mandamiento de pago sin sustento jurídico

Asegura que la emisión del mandamiento de pago no tiene relación con lo resuelto mediante las resoluciones que impugna la apelante, por lo que no afecta la legalidad de las mismas.

Por lo anterior, el señor Superintendente solicitó a este Comité confirmar la sanción impuesta a MI BANCO.

III. Recibida la opinión del señor Superintendente, se procede a emitir la resolución final respectiva.

Los actos objeto del presente recurso de apelación son: a) el emitido por el señor Superintendente a las nueve horas del catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual sancionó a MI BANCO con una multa por la cantidad de tres mil trescientos setenta y ocho dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar (US\$3,378.59) por incumplimiento de la obligación contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura; y, b) el



emitido por el señor Superintendente a las diez horas diecisiete minutos del veinte de julio de dos mil quince, mediante el cual confirmó la sanción descrita en la letra a).

MI BANCO fundamenta su apelación en doce motivos, los dos primeros dirigidos exclusivamente contra el acto que resolvió el recurso de rectificación y el resto a ambas decisiones impugnadas. A continuación, este Comité analizará cada uno de ellos en el orden propuesto por la apelante, salvo los dos primeros motivos que serán analizados en un solo apartado, así como el séptimo, octavo y décimo primero relativos a la supuesta responsabilidad objetiva atribuida a MI BANCO.

1. Sobre la supuesta violación al principio de congruencia y la errónea fundamentación legal del fallo

Denuncia la apelante que en el acto del veinte de julio de dos mil quince se resolvió no ha lugar al “*recurso de revocatoria*”, habiendo interpuesto MI BANCO el recurso de rectificación previsto en el artículo 64 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF); tal circunstancia, considera, viola el principio de congruencia.

Al respecto, este Comité hace las siguientes consideraciones:

En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el principio de congruencia implica que toda sentencia o resolución que pronuncien las autoridades judiciales o administrativas debe ser clara y precisa, y resolver sobre todos los puntos alegados oportunamente en la demanda o en el escrito de petición y debatidos en el desarrollo del proceso o procedimiento (sentencia de las ocho horas treinta y siete minutos del día siete de octubre de dos mil ocho, en el proceso con referencia 61-2005).

Para la referida Sala, se incurre en el vicio de incongruencia cuando la resolución, dictamen o sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas por quien pide —incongruencia omisiva o por defecto—; así como cuando se resuelve sobre pretensiones no formuladas —incongruencia positiva o por exceso— o sobre cuestiones diferentes a las planteadas —incongruencia mixta o por desviación— (sentencia

de las catorce horas dieciocho minutos del seis de octubre de dos mil ocho, en el proceso con referencia 90-T-2004).

A lo anterior debe añadirse que, según la reciente jurisprudencia, el principio de congruencia no impide que un ente administrativo, en un caso determinado, se pronuncie sobre algún punto no alegado por el administrado cuando se trate de una pretensión de orden público y, por ende, discutible aun de oficio.

En el presente caso se constata que, en efecto, en la letra a) de la parte resolutive del acto emitido el veinte de julio de dos mil quince (folio 88 vuelto del expediente PAS 38/2014), el señor Superintendente denominó el recurso resuelto ante sus oficios como “revocatoria”.

La LSFSF es clara en cuanto a que el único recurso que puede conocer el señor Superintendente contra la multa impuesta por él mismo es el de “rectificación” (artículo 64). Sin embargo, este error en la nominación del medio de impugnación no ha afectado el principio de congruencia como lo aduce la apelante. Y es que se evidencia que el recurso fue tramitado conforme al artículo 64 de la LSRSF; concretamente, fue admitido por el señor Superintendente como recurso de “rectificación”, mediante la resolución de las diez horas diecisiete minutos del uno de junio de dos mil quince (folio 84); y, en el acto definitivo (folios 86 al 88), en cuyo encabezado se denomina correctamente al recurso (rectificación), el señor Superintendente resuelve y se pronuncia sobre todos los argumentos desarrollados en el escrito de interposición del recurso en cuestión (folios 73 al 77 del expediente PAS 38/2014), sin añadir puntos ajenos a la discusión.

El principio de congruencia en modo alguno exige de la autoridad decisora una respuesta favorable a los intereses del administrado o la estimación de sus argumentos, ni se ve alterado por errores meramente formales como la denominación del recurso utilizado, siempre que éste haya sido tramitado y resuelto en consonancia con la ley: que el objeto impugnado corresponda al recurso, que se cumplan las etapas y que la autoridad que lo tramita y decide sea la competente. En el presente caso, los anteriores requisitos se han cumplido.



Vale destacar que el error en la denominación de un recurso es considerado por la Sala de lo Contencioso Administrativo como un yerro subsanable incluso de oficio por ser una cuestión de mero derecho y que en nada debe afectar la admisión y tramitación del mismo cuando ha sido interpuesto por el administrado en tiempo y cumpliendo las formalidades esenciales (sentencia de las catorce horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil uno, en el proceso con referencia 173-A-2000 y sentencia de las ocho horas treinta y siete minutos del día siete de octubre de dos mil ocho, en el proceso con referencia 61-2005). Bajo esta lógica, tampoco el error en la denominación del recurso por parte de la autoridad decisora es capaz de afectar la validez del acto que resuelve el mismo cuando éste ha sido tramitado correctamente.

En cuanto a la fundamentación legal del fallo (o la parte resolutive) del acto del veinte de julio de dos mil quince, este Comité es del criterio que la sola indicación del inciso tercero del artículo 64 de la LSRSF en ese apartado no afecta la validez del acto; en todo caso, se trataría de un error material o errónea invocación de una disposición legal que no afecta ningún derecho del administrado. Y es que el artículo 64 regula en todos sus incisos el recurso de rectificación interpuesto por la apelante; situación que vuelve más palpable la ausencia de afectación para MI BANCO.

Así, es claro que la mera indicación del inciso tercero del artículo 64 de la LSRSF en el fallo no supuso la aplicación de una consecuencia jurídica impropia al recurso tramitado y decidido por el señor Superintendente o la introducción de un supuesto de hecho extraño al caso; es decir, de la lectura de la parte resolutive del acto es evidente que el mismo no contiene una decisión contraria a derecho ni apartada de la naturaleza del recurso interpuesto. La invocación del artículo 64 de la LSRSF, más bien, confirma que el recurso resuelto por el señor Superintendente fue el de rectificación interpuesto por la apelante, aunque haya errado en su nominación.

Así las cosas, este Comité desestima los motivos expuestos.

2. Sobre la supuesta extemporaneidad del aviso para dar inicio al procedimiento

Denuncia la apelante que el Banco Central de Reserva (en adelante, BCR) dio aviso de la supuesta infracción a la SSF hasta el ocho de abril de dos mil catorce, según el auto de inicio del procedimiento sancionador con referencia PAS 38/2014, incumpliendo el plazo de los cinco días para dar este aviso previsto en el artículo 56 inciso segundo de la LSRSF, pues, indica la apelante, el BCR tuvo conocimiento de los hechos el nueve de enero de dos mil catorce.

Al respecto, importa señalar que el artículo 56 de la LSRSF prevé las modalidades de inicio del procedimiento sancionador instruido por la SSF, siendo éstas: de oficio, por denuncia y a petición razonada de Instituciones Públicas o de otros Órganos del Estado. En el segundo párrafo del citado artículo se establece la obligación dirigida a *cualquier director, presidente, presidente ejecutivo, gerente o administrador de los integrantes del sistema financiero* de dar aviso por escrito al señor Superintendente o a su delegado, de la existencia de una presunta infracción en el plazo de cinco días hábiles. En el tercer párrafo, por su parte, se establece la obligación de los *empleados, funcionarios o demás personas que a cualquier título presten servicios a la Superintendencia del Sistema Financiero* (SSF) de enviar un informe al señor Superintendente o a su delegado sobre los hechos que configuran una presunta infracción; para lo cual no dispone un plazo.

El BCR forma parte del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera junto con la Superintendencia del Sistema Financiero, encargándose, concretamente, de la aprobación del Marco Normativo Macro Prudencial necesario para la adecuada aplicación de la LSRSF y de las demás leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados (artículo 1 de la LSRSF). El cumplimiento de esta normativa, precisamente, es supervisada por la SSF. En este sentido, cuando el BCR es enlistado en el artículo 7 de la LSRSF, se aclara que su supervisión por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero se limita a los ámbitos descritos en el artículo 4 letra l) de la misma ley, a diferencia de las demás entidades enumeradas en el citado artículo 7.

En consecuencia, el BCR no puede ser considerado como un mero supervisado al que se le aplique el inciso segundo del artículo 56 de la LSRSF. Más bien, debido a la función principal que desempeña el BCR como parte del *Sistema de Supervisión y Regulación* del Sistema Financiero (y su coordinación con la SSF), su deber de informar



3

sobre supuestas infracciones encaja en el tercer inciso de la citada disposición que alude a los funcionarios o empleados que realizan una función relacionada directamente con las ejercidas por la SSF. Así las cosas, el envío de un informe del BCR a la SSF por posibles infracciones, no se encuentra atado a la condición temporal de los cinco días hábiles, sino, en todo caso, al de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria (artículo 69 de la LSRSF).

En todo caso, debe aclararse a la apelante que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 56 inciso segundo de la LSRSF por parte de los sujetos a quienes aplica (no al BCR), no tiene prevista como consecuencia la invalidez del procedimiento sancionador o de los actos pronunciados en virtud del mismo; sino, más bien, la posible deducción de responsabilidad a cargo del sujeto que incumple el mandato.

Establecido lo anterior, se advierte que en el auto de inicio del PAS 38/2014, de las diez horas del nueve de abril de dos mil catorce (folios 6 y 7), se relaciona una primera nota del quince de enero de dos mil catorce remitida por el BCR a la SSF el dieciséis del mismo mes y año, por medio de la cual informó que algunas entidades supervisadas, entre ellas MI BANCO, habían incumplido el inciso 4º del artículo 6 de la Ley Contra la Usura.

Así, se evidencia que la nota del ocho de abril de dos mil catorce que relaciona la apelante, no fue la primera comunicación entre el BCR y la SSF por la existencia de la infracción que se le atribuye, sino la respuesta a un posterior requerimiento de información y prueba individualizada efectuada por la SSF en ejercicio de su facultad de investigación previa (artículo 57 de la LSRSF), tal como se indica expresamente en el auto de inicio (folio 6 frente del expediente PAS-38/2014).

En efecto, a folio 1 del PAS 38/2014 consta el oficio del siete de abril de dos mil catorce, mediante el cual la SSF hace el anterior requerimiento al BCR, mismo que es cumplido por medio de la nota del ocho del mismo mes y año que obra a folio 2 del PAS 38/2014; y se comprueba que en ambos documentos se relaciona la nota del quince de enero del mismo año como el primer aviso sobre el presunto incumplimiento del artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura.

En este sentido, se ha demostrado que el BCR, aun no estando sujeto al plazo del inciso segundo del artículo 56 de la LSRSF, fue diligente al enviar una nota el dieciséis de enero de dos mil catorce a la SSF, por el supuesto cometimiento de una infracción que, en palabras de la apelante, fue conocido por aquél el nueve del mismo mes año.

En consecuencia, se desestima este motivo de la apelación.

3. **Sobre la supuesta falta de acreditación de la delegación de funciones para actuar en el procedimiento**

La apelante alega que no se incorporaron en el procedimiento, ni se hicieron de su conocimiento, los actos administrativos de delegación para corroborar la legitimación de los delegados y si éstos realmente poseían las facultades ejercidas.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Los artículos 24 y 25 de la LSRSF regulan la figura de la delegación en dos de sus manifestaciones. El primero de ellos desarrolla la delegación del ejercicio de competencias, atribuciones y facultades del Superintendente del Sistema Financiero en los Superintendentes Adjuntos o en otros funcionarios de la Superintendencia. En cuanto al ejercicio de la facultad sancionadora, que es la que nos interesa en el presente análisis (artículo 4 letra i de la LSRSF), el artículo 24 de la LSRSF advierte que los delegados únicamente pueden ser los Superintendentes Adjuntos, *siendo éstos los responsables por el modo en que ejerzan la facultad delegada, salvo que hayan actuado por instrucciones escritas y precisas del delegante.*

Por su parte, el artículo 25 de la LSRSF regula la delegación de actuaciones (la práctica de actuaciones) y de firma de diligencias administrativas a excepción de los actos administrativos definitivos. Esta delegación puede recaer en cualquier miembro del personal de la SSF y no representa una verdadera transferencia de competencias, las cuales sigue manteniendo el órgano delegante.

Por disposición del artículo 24 inciso segundo de la LSRSF, cuando se trata de la delegación de competencia, los actos administrativos dictados deben *manifestar*



expresamente esta circunstancia. En similares términos, el artículo 25 de la LSRSF indica que el delegado para la práctica de actuaciones o la firma de actos *debe relacionar la delegación* con la que actúa *en el acto administrativo respectivo*.

Precisamente, los anteriores requisitos se evidencian en los diferentes actos de trámite emitidos durante el procedimiento administrativo sancionador instruido contra MI BANCO; mientras que el acto definitivo fue emitido directamente por el señor Superintendente.

Así, en la resolución mediante la cual el Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras, dio inicio al procedimiento en cuestión (folios 6 y 7 del expediente PAS 38/2014), se establece que: *“El suscrito, actuando de conformidad a delegación conferida por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en resolución administrativa No. 19-B/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011 y, CONSIDERANDO (...)”*. Como se ha indicado, en los Superintendentes Adjuntos puede delegarse competencias del señor Superintendente como la sancionatoria.

Por su parte, en las resoluciones mediante las cuales se ordena abrir a prueba el procedimiento sancionador (folio 25) y, posteriormente, se requiere información (folio 45), ambas suscritas por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, se indica, respectivamente, que: *“De conformidad a la delegación formulada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en Resolución Administrativa número 08/2014, de fecha 3 de junio del presente año (...)”*; y, *“De conformidad a la delegación formulada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en Resolución Administrativa número 57/2014, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce (...)”*. En ambos casos, estamos ante una delegación de actuaciones o de firma, en consonancia con el artículo 25 de la LSRSF.

Entonces, de los artículos analizados se colige que, para que los actos realizados por el delegado sean válidos, sólo se requiere que en ellos se indique la existencia de la delegación en el suscriptor y, en todo caso, del acto mediante el cual se llevó a cabo la transferencia, circunstancia que se ha comprobado en el presente caso (mediante la descripción, incluso de los elementos esenciales del acto de delegación), sin que exista al

momento de realizar las actuaciones o al emitir o suscribir los actos administrativos por el delegado, la obligación legal de notificar su nombramiento al administrado o de anexar el documento en el que consta tal nombramiento.

De ahí que no existe el vicio alegado por la apelante.

4. Sobre la supuesta inseguridad jurídica y demás violaciones ocasionadas por las resoluciones con diferentes números de referencia.

Denuncia la apelante que le fue notificada una resolución con un número de referencia distinto al que identifica el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, asegurando que la misma no tiene ninguna relación con el caso, violentando su derecho de audiencia, defensa, presunción de inocencia y el principio de legalidad, generándole inseguridad jurídica.

Este Comité verifica que, en efecto, a folio 45 del expediente PAS-38/2014, consta un acto de trámite emitido a las quince horas del diecinueve de diciembre de dos mil catorce identificado con el número de referencia PAS-32/2014. No puede negarse, entonces, que ha existido un error por parte de la SSF al identificar este acto con un número de referencia diferente al que corresponde; pero tampoco puede soslayarse que esta clase de errores no son de tal identidad que afecten por sí solos las categorías jurídicas señaladas por la apelante y/o la validez del acto en cuestión. Debe analizarse, entonces, si la identificación del acto con un número de referencia errado ha vuelto imposible su ubicación en el marco del procedimiento administrativo sancionador con referencia 38-2014 y si ha generado indefensión a la apelante.

El acto de las quince horas del diecinueve de diciembre de dos mil catorce (folio 45 del expediente PAS 38-2014) fue emitido en ejercicio expreso de la facultad de la SSF de requerir prueba “para mejor proveer”; es decir, cuando, a juicio de la Administración Pública se necesitan datos o información que aún no han sido incorporados al proceso, para dictar una resolución final apegada a la verdad material.

A diferencia de lo expuesto por la apelante, sí es posible individualizar el procedimiento al que se refiere el acto en cuestión, pese al error en la referencia, debido a



que por medio de él se requiere un informe relativo al patrimonio de MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJORES, S.C. DE R.L. DE C.V. y no a otra entidad supervisada; asimismo, porque tal requerimiento se justifica en la necesidad de contar con el referido informe para emitir la resolución final, etapa en la que se encontraba precisamente el PAS 38/2014, al haber finalizado el término probatorio.

Adicionalmente, la apelante tuvo conocimiento oportuno de esta resolución al haberle sido notificada el veinte de enero de dos mil quince (folio 46 del PAS 38/2014), contando, desde este momento, con los mecanismos para controvertir o aclarar el contenido y/o la forma de tal acto ante la autoridad decisora. De ahí que no ha existido una violación a sus derechos de audiencia y defensa.

En cuanto a la violación de los principios de presunción de inocencia y de legalidad, la apelante no ha aportado argumentos que justifiquen concretamente tal afirmación, haciendo, más bien, una denuncia en abstracto de tales categorías; circunstancia que no puede suplir este Comité.

En todo caso, la información requerida por la SSF mediante el acto en cuestión fue utilizada, precisamente, para establecer en el acto definitivo la cuantía de la multa a imponer atendiendo a la capacidad económica de la apelante, en cumplimiento del principio de proporcionalidad. De ahí que lejos de afectarle a la recurrente este requerimiento de información, supuso la aplicación de criterios objetivos para una actuación justa por parte de la Administración Pública.

Por último, debe destacarse que la confusión entre la fecha de emisión y de notificación de la resolución de folio 45 del PAS 38/2014, contenida en el acto definitivo del recurso de rectificación (folio 86 vuelto), tampoco genera un vicio en los actos impugnados, pues ni altera los verdaderos datos perfectamente comprobables mediante el original de la citada resolución y del acta de notificación, ni, menos aún, causa indefensión a la apelante.

De ahí que tampoco se estima este motivo de apelación.

5. Resolución extemporánea del señor Superintendente

Expresa la apelante que el acto del catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual se le sancionó, fue emitido fuera del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 61 de la LSRSF; es decir, contra ley expresa y terminante.

Efectivamente, el citado artículo dispone que una vez concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, *y recibidas las pruebas que se presentaren o practicaren en su caso*, el Superintendente o su delegado dictará la resolución final dentro del término de treinta días hábiles.

En el presente caso, concluido el término probatorio, este Comité advierte que se solicitó un informe a la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras como prueba para mejor proveer. Este informe *fue recibido* e incorporado al procedimiento el veintitrés de enero de dos mil quince (folios 49 al 51 del expediente PAS 38/2014); por tanto, es a partir de esta fecha que debe contabilizarse el plazo para la emisión de la resolución final. En todo caso, el acto definitivo del señor Superintendente siempre resulta haber sido emitido fuera del plazo de treinta días hábiles (artículo 61 de la LSRSF).

Siguiendo la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, si bien el plazo señalado en la ley para la emisión de un acto es un elemento reglado del mismo y, por ende, la Administración Pública está llamada a cumplirlo, su inobservancia no constituye automáticamente un motivo que invalide el acto en cuestión (sentencia de las catorce horas del once de junio de dos mil diez, en el proceso con referencia 43-2008).

Debe considerarse, en primer lugar, que el artículo 61 de la LSRSF no prevé una consecuencia por el incumplimiento del plazo para la emisión del acto definitivo; es decir, no sanciona esta circunstancia con una nulidad o la invalidez de las actuaciones previas, tampoco con la caducidad ni le apareja los efectos del silencio positivo. Por tanto, la injerencia en la validez del acto por la extemporaneidad en su emisión habrá de determinarse tomando en cuenta otras consideraciones de índole material.

Sobre este punto, interesa destacar lo expuesto por la Sala de lo Constitucional, la cual, al examinar el incumplimiento de un plazo procesal, sostuvo que no toda prórroga en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; es decir,



no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; y es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales (sentencia de las doce horas con cincuenta y dos minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diez; en el proceso de habeas corpus con referencia 66-2010):

Si bien este Comité no se limita a revisar la constitucionalidad sino también la legalidad de los actos que conoce en apelación, actualmente es inaceptable la protección de las formas por sí mismas, de ahí que debe atenderse al derecho material para cuya eficacia han sido establecidas aquéllas. Concretamente, ante un plazo para emitir el acto administrativo, la injerencia en la validez del mismo por la extemporaneidad en su emisión (al no contener la ley una consecuencia expresa) debe partir de una evaluación caso a caso para determinar si tal dilación impidió que el acto alcanzara su fin o si esta circunstancia ha colocado al administrado en una situación de indefensión, con una disminución efectiva, real y/o trascendente de sus garantías.

En el presente caso, la apelante no expone motivos que fundamenten la existencia de una violación a sus derechos ocasionada por la extemporaneidad de la emisión del acto sancionatorio. Este Comité tampoco advierte que haya sido colocada en un estado de indefensión o sufrido algún perjuicio concreto en su esfera jurídica por el retraso en cuestión. Durante el período comprendido entre la última actuación (requerimiento de información) y antes del acto de gravamen, la recurrente no soportó ninguna carga material ni se vio impedida de alcanzar alguna expectativa a su favor durante el tiempo de la dilación; sino, por el contrario, durante este período aún se encontraba incólume su presunta inocencia y no estaba obligada a realizar pago alguno en concepto de multa.

Por esta razón, también se desestima este motivo de apelación.

6. *Sobre los argumentos relativos a que no se ha realizado un análisis omnicomprendivo e integral de todo el procedimiento ni del error humano afirmado por la SSF; y sobre la supuesta falta de aplicación de la sana crítica al valorar las pruebas.*

Es indispensable en este análisis aclarar cuál es la infracción por la cual se sancionó a la apelante, pues ella invoca el artículo 45 de la LSRSF como la norma aplicable al presente caso y alude constantemente a la responsabilidad personal de su delegada.

El capítulo VI de la LSRSF, titulado “Infracciones y Sanciones”, inicia con el artículo 43 que prevé las posibles sanciones que puede imponer la SSF, mediante el procedimiento previsto en este cuerpo normativo. Asimismo, en el inciso segundo indica que, cuando en la ley específica de carácter financiero se tipifican conductas como infracciones con su respectiva sanción, la SSF únicamente aplicará el procedimiento previsto en la LSRSF.

Por su parte, el artículo 44 de la LSRSF es la disposición encargada de tipificar ciertas conductas como infracciones cuando en otra ley de carácter financiero exigible al supuesto infractor éstas no se encuentren tipificadas y sancionadas. El citado artículo hace uso de una técnica normativa consistente en la integración y remisión a las leyes claramente individualizadas, en atención a la abundancia de normas cuya vigilancia y cumplimiento corresponde a la Superintendencia. Específicamente, a tenor del artículo 44 de la LSRSF, se consideran infracciones las contravenciones a las obligaciones contenidas, entre otros cuerpos normativos, en las leyes formales nominadas en la letra a), incluidas las “*otras leyes que por contener obligaciones de carácter financiero resulten aplicables a los sujetos supervisados*”.

Ocurre que la Ley Contra la Usura (en adelante LCU) contiene obligaciones de carácter financiero aplicables a los sujetos supervisados por la SSF como MI BANCO, entre ellas, la prevista en el artículo 6 inciso cuarto; pero esta ley no tipifica como infracción el incumplimiento de las mismas. Así, cuando estamos ante este supuesto, se vuelve aplicable el artículo 44 de la LSRSF que considera infracción el incumplimiento de las obligaciones financieras contenidas en “*otras leyes*”.

Vale decir que la razón por la cual la Ley Contra la Usura no es mencionada expresamente en el artículo 44 letra a) de la LSRSF es porque entró en vigencia después de ésta, pero perfectamente encaja en la categoría de “*otras leyes (...)*”.



Dicho de otra manera, cuando se incumple la obligación de “(...) remitir al BCR las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito en forma semestral, en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio”, contenida en el artículo 6 inciso cuarto de la LSRSF, se configura una infracción sancionable de conformidad con el artículo 44 de la LSRSF.

Entonces, debe aclararse que la apelante no ha sido sancionada por el artículo 45 de la LSRSF, que constituye un tipo de infracción diferente al regulado en el artículo 44 de la LSRSF, aplicable al presente caso; pues mientras que este último remite a las leyes en él nominadas y tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones tal cual han sido configuradas por aquéllas (por el sujeto, con el contenido y en el plazo establecido en la ley especial), el primer artículo designa directamente como sujetos activos al director, funcionario, administrador o gerente del integrante del sistema financiero por la realización de las conductas específicas allí descritas. En aplicación del artículo 44 de la LSRSF, el sujeto activo de la infracción coincide con el deudor de la obligación incumplida *señalado por la ley*. Por esta razón, si el inciso cuarto del artículo 6 de la LCU indica que la *entidad* es la que debe remitir la información, la responsable por el incumplimiento es ésta y no sus dependientes, ni su gerente o administrador.

En conclusión, la apelante ha sido sancionada en virtud del artículo 44 de la LSRSF en relación con el artículo 6 inciso cuarto de la LCU.

En este orden, llama la atención que la apelante considere válido el argumento de que no es la responsable por el incumplimiento atribuido porque se debió a un error cometido por la empleada delegada para realizar esta acción. Lo anterior no solo soslaya quién es el sujeto activo de la infracción por la cual fue sancionada, sino el hecho notorio de que una persona jurídica, por carecer de materialización corpórea, siempre realiza sus actos a través de personas naturales *que actúan en su nombre*. Justamente este es el caso de un *delegado*.

En otras palabras, la labor de remisión de información realizada por la ingeniero Ruth Ayala de Cabrera es exigible a la apelante y no a aquélla en su carácter personal. Tal situación es más tangible cuando el artículo 2 de las Normas Técnicas para la Aplicación de

la Ley Contra la Usura, al referirse a los sujetos obligados al cumplimiento de esas normas (que instruyen sobre la forma de cumplimiento de las obligaciones de la LCU), señala al banco y no a la persona que éste puede delegar de conformidad con el artículo 8 inciso segundo de las citadas normas. La designación de delegados por ningún motivo exime de responsabilidad alguna al sujeto activo de la obligación.

Por esta razón, la declaración jurada suscrita por la ingeniero Ayala de Cabrera, mediante la cual indica ser la persona delegada para remitir la información del artículo 6 inciso cuarto de la LCU, no exime de responsabilidad a MI BANCO por el incumplimiento de una obligación que la ley le exige.

Aclarado lo anterior, contrario a lo expuesto por la apelante, se comprueba que la SSF ha atribuido correctamente la infracción y que cuando ésta indica que el incumplimiento a la obligación se debió a un error humano lo hace para sustentar que, en este caso, no ha existido una intención maliciosa de causar un perjuicio o dolo, sino la falta del cuidado requerido en este tipo de labores, es decir, negligencia, elemento subjetivo que igualmente permite atribuir responsabilidad administrativa al banco apelante (sujeto obligado). La SSF también refiere a “un error humano” para descartar la concurrencia de un hecho (humano o de la naturaleza) *inevitable* que exima de responsabilidad a MI BANCO, no para atribuir la infracción a una persona natural.

Por otra parte, este Comité comprueba del escrito de presentación de prueba (folios 27 al 29 del expediente PAS 38/2014) que la apelante ofreció la declaración jurada de la ingeniero Ruth Ayala de Cabrera concretamente para comprobar la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. En este orden, también se evidencia que la SSF dedicó un apartado en el acto sancionatorio para descartar tal aseveración (folios 68 y 69 del expediente PAS 38/2014). De ahí que no es cierto que no haya valorado el documento en cuestión.

Por último, debe aclararse que la aplicación de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba (artículo 72 inciso final de la LSRSF) no equivale a estimar las peticiones del administrado. La sana crítica implica analizar la prueba de forma integral, en su conjunto y a partir de las máximas de la experiencia, lógica y psicología, exponiendo por



qué un medio probatorio merece fe o no, tal como lo ha efectuado el señor Superintendente en el acto sancionatorio.

De lo anterior se confirma que, a partir de un análisis integral de la prueba incorporada al procedimiento, no fue posible comprobar los argumentos de descargo de la apelante, entre ellos las eximentes de responsabilidad, a diferencia de la concurrencia de la infracción atribuida.

Por tanto, se desestiman estos motivos de la apelación.

7. Sobre el cómputo de los días hábiles

Para la apelante, el plazo de los primeros cinco días hábiles del mes de enero de dos mil catorce previsto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura para la remisión de la información al BCR, vencía el día nueve y no el ocho como sostiene el señor Superintendente, pues considera que debe aplicarse la Ley de Licencias, Asuetos y Vacaciones de los Empleados Públicos que prevé como días de asueto el uno y dos enero.

Ante este argumento, se realizan las siguientes consideraciones:

El *día hábil* es un concepto social y legal que se utiliza para designar los días en los cuales se trabaja o es factible realizar determinadas labores. Por regla general todos los *días* son *hábiles* a excepción de los sábados y domingos y los declarados feriados y de asueto.

Es un hecho que los días hábiles pueden diferir entre uno y otro ámbito laboral, pues ello dependerá del régimen especial al que se encuentre sometido. Sin embargo, en el caso concreto debe atenderse a la finalidad de la norma que contiene este concepto para identificar cuál régimen debe aplicarse.

En el presente caso, el artículo 6 inciso cuarto señala: *“Las entidades deberán remitir al BCR las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito en forma semestral, en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y de julio”*. Por su parte, el artículo 9 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura elaboradas por el BCR, dispone: *“La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá*

realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio. No obstante lo anterior, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma (...)".

De las normas transcritas se coligen los siguientes elementos:

a) Que la destinataria de esa información es el BCR, a través de un sistema electrónico que se encuentra habilitado las veinticuatro horas del día durante el plazo conferido.

b) Que la información correspondiente a los meses de julio a diciembre, al hacerse la remisión en forma semestral, o solo del mes de diciembre, al hacerse la remisión en forma mensual, debe remitirse en los *primeros cinco días hábiles del mes de enero*.

El punto en discusión es el régimen a partir del cual se determinan los primeros cinco días hábiles del mes de enero para remitir al BCR la información a que alude el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura.

Este Comité no comparte el criterio de la apelante de determinar los días hábiles del mes de enero para cumplir la obligación del citado artículo según la Ley de Licencias, Asuetos y Vacaciones de los Empleados Públicos, aunque la Asamblea Legislativa esté sujeta a la referida ley. Y es que no puede soslayarse que la utilización de este concepto (días hábiles), al momento de establecer un plazo para exigir una conducta o una actividad a uno o varios sujetos, persigue la finalidad de que en ese día o en cualquiera de esos días sea viable el cumplimiento de la obligación en cuestión.

Así, al tratarse el presente caso de la obligación de remisión de cierta información, deben considerarse los días en que se encuentre habilitado el sujeto destinatario de la misma, y no la emisora de la norma u otras instituciones. Es decir, una interpretación acorde a la finalidad de la norma nos lleva a considerar sólo el régimen de labores del BCR (quien recibe la información) para determinar cuáles fueron los primeros cinco días hábiles del mes de enero de dos mil catorce.



El BCR no está sujeto al régimen de la Ley de Licencias, Asuetos y Vacaciones de los Empleados Públicos, sino que posee su propio Reglamento de Trabajo en el que se regulan los días de asueto y descanso semanal (artículos 29 y 31); según el cual, en el mes de enero, el único día de asueto es el uno. En consecuencia, para el BCR los primeros cinco días hábiles del mes de enero de dos mil catorce finalizaron el día ocho.

Entonces, MI BANCO contó hasta el día ocho de enero de dos mil catorce para enviar exitosamente al BCR la información requerida en el artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura. Sin embargo, la información en cuestión fue remitida hasta el trece del mismo mes y año.

A lo anterior debe añadirse que la apelante no puede alegar desconocimiento de los días hábiles del BCR para cumplir las obligaciones frente a esta institución; pues, esta información se mantiene publicada en el sitio web del BCR bajo la denominación “calendario de cierre bancario” correspondiente a cada año.

De ahí que no procede este motivo de apelación.

8. *Sobre el análisis de lo argumentado por MI BANCO en el procedimiento sancionador en relación al artículo 54 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.*

Señala la apelante que la SSF no consideró que la extemporaneidad de la entrega de la información se debió a un caso fortuito o fuerza mayor por existir un error humano y porque el BCR bloqueó el acceso al módulo para cargar la información.

Al respecto, este Comité realiza las siguientes consideraciones:

Tal como lo señala la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de las nueve horas del siete de septiembre de dos mil once, en el proceso con referencia 249-2006, en nuestro ordenamiento jurídico, por el principio de la responsabilidad subjetiva, un daño o perjuicio le es imputable a un sujeto cuando lo ha causado con dolo o culpa. En consecuencia, el deudor no responde de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento

íntegro de la obligación o *de su cumplimiento tardío* si ello se debe no a su culpa o dolo, sino a causas ajenas a su voluntad.

Entre las causas ajenas a la voluntad destacan el caso fortuito y la fuerza mayor.

Doctrinariamente, por *caso fortuito* se entiende un *evento natural inevitable*, al cual no es posible resistir, como un terremoto, rayo, huracán, incendio no imputable, epidemia, etc., y por *fuerza mayor* a *hechos humanos inevitables* para cualquier deudor, como su aprisionamiento por error de la autoridad. En ambos casos el obligado queda exento de responsabilidad. En materia administrativa sancionatoria, el artículo 54 de la LSRSF establece que la responsabilidad administrativa no es imputable cuando ocurre un caso fortuito o fuerza mayor.

Dado a que los efectos jurídicos del caso fortuito y los de la fuerza mayor son iguales como causa de exclusión de responsabilidad, nuestro Código Civil ha definido ambas expresiones en un mismo párrafo; así: “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir; como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*” (artículo 43); sin embargo, para efectos de analizar su procedencia en el caso concreto, debe delimitarse a cuál de las causas eximentes se ajustan los hechos que se invocan.

La apelante, tanto en su escrito de defensa (folio 14 del expediente PAS 38/2014) como en el de interposición del recurso de rectificación (folio 76 vuelto del expediente PAS 38/2014), alega la concurrencia de un caso fortuito, por el error cometido por la delegada de enviar la información en tiempo, pese a tenerla en su poder, según la recurrente. Sin embargo, de la sola descripción del supuesto alegado y su adecuación a una de las figuras excluyentes de responsabilidad, puede concluirse que no es posible clasificarlo como un evento “natural” inevitable, quedando, entonces, solo la posibilidad de analizar si tal hecho constituyó o no una fuerza mayor.

Ahora bien, a diferencia de lo expuesto por MI BANCO, se comprueba que en el acto del catorce de mayo de dos mil quince, desde el folio 68 del expediente PAS 38/2014, el señor Superintendente sí expuso las razones por las que consideró que no procedía la



excluyente de responsabilidad alegada, concluyendo que el retraso en la entrega de la información se debió a un error por falta de la diligencia requerida en este tipo de negocios (folio 68 frente del expediente PAS 38/2014); hecho que supone culpa, elemento subjetivo que permite imputar una infracción. Igualmente esta labor de motivación fue realizada por el señor Superintendente al dar respuesta al recurso de rectificación (folio 88 del expediente PAS 38/2014).

Como consta en el procedimiento, existe una persona encargada de remitir cierta información al ente supervisor, tarea que supone el conocimiento de las normas que regulan el contenido y la forma de llevarla a cabo; entonces, es inherente a este trabajo la organización, el cuidado y la atención necesaria para compilar la información y no sobrepasar los plazos o, incluso, para no esperar hasta el último momento para cumplir las obligaciones.

En este caso, el error o confusión de la delegada no fue “inevitable”, no encajando, por tanto, en la figura de la fuerza mayor, porque supuso no haber efectuado todas las acciones *posibles en razón de su cargo y necesarias para no incurrir en él*, como la sub-delegación de las tareas que podían serlo para aligerar su carga en épocas saturadas, la calendarización de labores, la implementación de mecanismos de alerta ante un plazo que está por vencerse, etc.

No es absurdo o irracional esperar la aplicación de las anteriores gestiones por parte de MI BANCO para superar impases a fin de cumplir sus obligaciones, a través de su delegada; por ende, el denominado “error” no le exime de responsabilidad ante la extemporánea entrega de la información. Tal como lo indica el señor Superintendente, la confusión por los diversos plazos contenidos en las normas y la carga laboral señalada por la apelante, lejos de impedir la imputación de responsabilidad subjetiva, evidencian la deficiente organización de la entidad en el desempeño de sus actividades ordinarias y eventuales aumentos de trabajo.

Por otra parte, el bloqueo realizado por el BCR del sistema electrónico al cual debía cargarse la información requerida, tampoco constituye un supuesto de fuerza mayor; pues, tal como lo sostiene la misma apelante, dicho bloqueo impidió la remisión que pretendía

realizar MI BANCO el *nueve de enero de dos mil catorce*, es decir, *una vez vencido* el plazo previsto para el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura. De ahí que la infracción, a esta fecha, ya se había consumado.

Así las cosas, también es improcedente estimar este motivo de apelación.

9. Mandamiento de pago sin sustento jurídico

Afirma la apelante que, debido a las irregularidades en los actos impugnados, y principalmente por haber resuelto el señor Superintendente un recurso no contemplado en la ley, el mandamiento de pago se vuelve improcedente.

El mandamiento de pago es un acto de ejecución de la multa impuesta a MI BANCO, cuyos efectos actualmente están suspendidos en virtud de la tramitación de este recurso (artículo 66 inciso final de la LSRSF). En efecto, la legalidad del mandamiento pende de la legalidad de los actos impugnados; sin embargo, tal como se ha expuesto en cada apartado, ninguno de los motivos de apelación expuestos por MI BANCO ha destruido la presunción de validez de los actos en cuestión. Así, una vez confirmada la actuación formal del señor Superintendente en el PAS 38/2014 y notificada esta decisión, el cobro de la cantidad de dinero en concepto de multa por cometimiento de una infracción (artículos 44 de la LSRSF relacionado con el artículo 6 inciso cuarto de la LCU) es exigible inmediatamente por la misma Administración Pública. En consecuencia, tampoco es procedente este motivo de apelación.

POR TANTO: Con base en los razonamientos expuestos y en los artículos 14 de la Constitución, 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura, y 44, 66, 67 y 68 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, este Comité de Apelaciones RESUELVE:

CONFÍRMANSE los actos emitidos por el Superintendente del Sistema Financiero, el primero a las nueve horas del catorce de mayo de dos mil quince, mediante el cual sancionó a MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V. con una multa por la cantidad de tres mil

trescientos setenta y ocho dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar (US\$3,378.59) por incumplimiento de la obligación contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Contra la Usura; y, el segundo a las diez horas diecisiete minutos del veinte de julio de dos mil quince, mediante el cual se confirmó la sanción descrita.

Devuélvase oportunamente el expediente con referencia PAS 38/2014 a la Superintendencia del Sistema Financiero.

Con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa; en consecuencia, no admite recurso alguno en esta sede.

Publíquese la presente resolución por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo que señala el artículo 68 inciso último de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Archívese el presente expediente de apelación.

NOTIFÍQUESE.

---RMarion--- JZ---UAJOVEL---FA Peña R--- CEL--- **PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ QUE LA SUSCRIBEN.**

---CEL---

Es conforme, la cual se confrontó con su original, y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación para ser entregada al señor Superintendente del Sistema Financiero, de la resolución antes transcrita a las catorce horas y treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil quince.

F.



Secretaria Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS
Superintendencia del Sistema Financiero

Original
 Fotocopia
 Fax
 Correo electrónico

Fecha: 4/11/15 Hora: 4:18 PM
Firma: Maria Angela Orellana